



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente 110014003031-2021-00016-00**

Encontrándose el trámite para continuar la fase procesal de instrucción y juzgamiento, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 132 *ibidem*<sup>2</sup>, se advierte luego de revisadas las actuaciones incorporadas en el expediente digital como en la totalidad del video contentivo de la audiencia inicial llevada a cabo el pasado seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que esta sede judicial en administración anterior, omitió impulsar el trámite legal a la objeción al juramento estimatorio en los términos establecidos en el artículo 206 del C. G., del Proceso, sin que las partes tampoco advirtieran tal falencia, por lo que no es dable continuar con la actuación procesal subsiguiente sin haberse verificado su procedencia o no en el sub-lite, cuya omisión constituye una flagrante vulneración al debido proceso y derecho de defensa de la parte que lo aporta.

Desde esa perspectiva y en aras de continuar el trámite sin vicios que nuliten lo actuado, el despacho RESUELVE:

**RECHAZAR** la objeción al juramento estimatorio formulada por la parte demandada, pues de un lado, no especifica “**razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación**”; y de otro, si en gracia de discusión la objeción reuniera los requisitos de que trata el citado normativo 206, acorde con lo expresado en la audiencia inicial dicha figura resultaría irrelevante, en tanto el argumento relativo a la inexistencia del interés asegurable se encuentra superado, por lo que ya no resulta ser objeto de discusión.

---

<sup>2</sup> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

Ahora bien, con el fin de dar celeridad al asunto de que se trata, el despacho señalará de una vez fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se **CITA** a las partes, apoderados y testigos a la hora de las **8:30 AM del día 2 del mes de febrero de 2022**, a través del aplicativo TEAMS.

El enlace de estas será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la

audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

*Firma Electrónica*

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN  
JUEZ**

---

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 75 del 26 de noviembre de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0aed492648430f1c99e2fa473e11b8496f94d778fafed26e7cc8929c343187**

Documento generado en 25/11/2021 07:28:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>